## cs, ni se entiende obligada su Señor Rey Don Phelipe II. se Muger, s ni sus bi VI (7). O i Jubb Cil I Ley en las Cortes ella por deuda, ni fianza del de Madrid el año de 1586, en

Ordinaria (12). Sobre estos on nover reinplano 1000 est

DE LOS TESTAMENTOS, Y COMISARIOS para hacerlos, y de los Executores Testada por la para hacerlos, y de los Executores Testamentarios, y Derechos de los Executores Testapena para hacerlos, y de los Executores Testapena para hacerlos de los Executores Testapena para ha

vez que contravinieren, apli-S. I. De las Leyes Recopiladas. Testigos de los precisos, la dis-

21. T A solemnidad del 22. El Testamento cerra-Testamento nuni do, para el qual da reglas la cupativo, y como debe hacer- Ley (2), tambien se ha explise para que sea valido, y ten- cado en el Tomo I. cap. I. primera de este Titulo, se ha- tes. in abraildo abraildo as on lla expuesta en el Tomo I.cap. 23. El condenado por de-1. n. 79. y 80. donde puede lito puede testar de los bieverse; teniendo presente, que nes suyos, no comprehendidos la practica ha introducido cos- en la Sentencia de su condenatumbre, sin distincion de ca- cion (3). Y el hijo, ó hija que re otorgada; y la costumbre cap. 1. num. 78. ouq on coil solo prueba, que por tener mas 24. Còmo, y quando el

puede obligation no se vicia. Ido obsug

ga efecto conforme a la Ley numer. 80. al 84. y siguien-

sos, de que en todos los Tes- esté en la patria potestad sientamentos nuncupativos haya do de edad legitima para hacinco Testigos, y el Escriba- cer Testamento, y teniendo no : bien que por esto la Ley bienes suyos adquiridos sin de-(1) no dexa de prevalecer, y pendencia de sus padres (4). es firme qualesquier disposi- Qual sea la edad legitima, se cion, que conforme à ella fue- dice en el referido Tomo 1.

-OJartinex. Tom. VII.

puede descargar los cargos de do (9). conciencia del Testador pagan- 27. Quando el Comisario do sus deudas; distribuyendo dexó de disponer porque no por su alma la quinta parte de pudo, no quiso, ó murió sin los bienes que dexò; y el re- hacerlo, los bienes del que le manente entre los Parientes, dió el poder pasan á sus Paque abintestato deben heredar- rientes herederos Abintestato, los: pero si queda Muger del y no siendo hijos legitimos des-Testador, debe el Comisario cendientes, ó ascendientes, darle todo lo que le toca; y tienen obligacion de disponer puede disponer del resto en cau- de la quinta parte por el alma sas pias, y provechosas al al- del difunto de quien fueron ma del difunto, que le diò la (10). Sobre la observancia de la desde el fallecimiento ; del mo- 34-117 le ebreb , com nu eb do que individualmente se ex- 28. Siendo los Comisarios Ley (7).

Comisario debe hacer el Tes- 26. Ningun Comisario con tamento de quien le diò el pot poder para testar puede revocar der conforme à la Ley (5), tam- el Testamento hecho por el que bien se explica en el Tom. 1. le dió el poder en todo, ni en cap. 1. n. 82. y 83. porte parte, no siendo especial para 25. Si el Testador no hi- la tal revocacion (8). Ni revozo heredero, ni diò poder al car lo mismo que él dispusiere Comisario para que por él lo una vez como tal Comisario, instituyese, y solo le diò para aunque en el Testamento reque por el hiciera su Testamen- serve el añadir, ó menguar to; en este caso el Comisario por codicilo, ò de otro mo-

facultad para hacer el Testa- Ley de que dimana esta docmento (6). Debelo execu- trina, puede verse la ultima tar dentro de seis meses hallan- Real Resolucion, que mas dose en el Reyno, y de un año adelante se expondrà al §. 2. estando fuera de él, contado de este Tit. numero 33. y

pone en el citado Tomo 1.cap. dos, ò mas, y el uno no qui-1. num. 83. conforme à la siere usar del poder, ó se murie-

parte, y si discordia, deben nado (14). tomar por tercero al Corregi- 31. El Clerigo instituido viere dos Alcaldes, al que por miento de la Causa, y su apersuerte le tocare, y lo que con cion; y para ella, leerlo, y

29. El poder para testar dos.

riere, le queda al otro por en- que en èl le estuviere mandatero, ò d los que huviere: dis- do : ò de dos mil maravedis cordando entre ellos, se execu- para la Camara, no teniendo ta lo que la mayor parte re- manda, y de pagar à la Parte suelve; y no haviendo mayor el daño que le huviere ocasio-

dor, Alcalde Mayor, Asis- heredero en Testamento de tente, ó Gobernador si lo hu- Lego debe manifestar el Tesviere: y si fuese donde no ha- tamento, y publicarlo ante la ya alguno de estos, al Alcalde Justicia Real Ordinaria, que es Ordinario del Lugar, y si hu la competente para el conocisu voto deliberare la mayor publicarlo, se llaman los que en parte, sea lo que se execu- el son interesados (15). Este Tite (12). h assag sobog lo oib tulo no tiene Autos Recopila-

debe ser otorgado con el mis- 32. Para entender integramo numero de Testigos, y so- mente la materia de Testamenlemnidad que el Testamento, tos, remito al Lector al Tomy de otra manera, ni hace 1. cap. 1. desde el num. 75. fee, ni vale, ni tiene efec- al 106. para los intestados desto (13). de visido el 21do? (01) de este num. 106. al 140. y al 30. Qualquier persona, Ca- Tomo 2. cap. 5. S. Testamenbezalero, o Albacea que tul tos, num. 32. al 122. donde viere en su poder algun Testa- encontrarà el curioso todas las mento de otro que haya muer- Doctrinas Reales, y Canonito, lo debe manifestar dentro cas de rigorosa observancia, de un mes, desde el fallecis con los Formularios para hacer miento del que le hizo, a la Testamentos, sin valerse de Justicia del Pueblo de su Ve- Escribanos, y asimismo los de cindario, pena de perder lo los Procesos de Apercion, se-. gun

gun los casos, y las diferencias ,, tato, absolutamente se entreque hay entre Aragoneses, y "guen integros sin deduccion Castellanos, observando aque- ,, alguna a los Parientes que llos sus Fueros, y estos las Le- ", deben heredarlos, segun el

brero de 1766. se estableció " calidad, caudal, y circunsy mandó guardar en todos ", tancias del Difunto, sobre los Dominios del Rey nues- ,, que les encargo sus concientro Señor, desde entonces "cias: Y en el caso solo de no para siempre en adelante la "cumplir con esta obligacion Ley siguiente: ", Por quanto ", los Herederos, se les com-"los Jueces, asi Eclesiasticos, "pela à ello por sus propios " como Seculares con abuso de " Jueces, sin que por dicha " lo dispuesto por la Ley 10. " omision, y para el efecto re-"tit. 4. lib. 5. de la Recop. "ferido se mezcle ninguna " la estienden indebidamente à " Justicia Eclesiastica, ni Se-"Herederos que en ella se ex- ", cular en hacer Inventario de " ceptuan, y casos de que no ", los Bienes; Todo lo qual se " habla con perjuicio de mis Va- ", guarde, y cumpla sin embar-" sallos: Quiero se observe " go de qualesquiera estilos, " dicha Ley en todo lo por ella ", usos, y costumbres contra-" ordenado, y en la forma, y ", rias, aunque sean inmemo-" manera que se halla preveni- ", riales; pues en caso necesa-"do, ciñendose a lo literal, y "rio las derogo, y anulo, co-

yes del Reyno. ,, orden de succeder que disponen las Leyes del Reyno, S. II. De las Resoluciones pos- ", debiendo los referidos Hereteriores. , deros hacer el Entierro, Exe--uibs se animes on established,, quias Funerales, y mas Su-33. DOR Real Pragma-,, fragios que se acostumbren tica de 2. de Fe-,, en el País, con arreglo a la "expreso de ella: Y mando, "mo opuestas á razon, y de-" que los Bienes, y Herencias " recho; y se recopile esta Ley " de los que mueren Abintes- " entre las demàs del Reyno. " Con

Res. y Exp. del Lib. V. de la Rec.

s, ordenado, y en la forma, y s, rias satuque sean fomemo-

in manera que se halla preveni- in riales i pines en caso necesa-

to, do, cifiendose d lo literal, y ,, rio las derogo, y anulo, co-

es, expreso de ella . Y mando, ., mo opuestas d razon , y de-

bly, quicolos Bienes, y Herenellas of rechos y se recopile esta Ley

6. tit. 13. Partida 6. donde se, rias. Im ob obliging nos alderlas previene, que los Bienes que, evisido es oreino es solles ele ed, dicha Lev en todo lo por ella quess, v costumbres conua-

Con la observancia de esta Ley quedaren de algunas personas que han cesado los Inventarios que se fallecieren sin testar, y sin Hehacian de Oficio, en que se con- rederos, hayan de aplicarse à la sumian crecidas costas Judiciales, Real Camara, si fijados Edicd excepcion de aquellos en que tos no compareciesen interesados por ser menores los Herederos dentro de un año. Y que verifise consideran indispensables cado ser los Bienes Vacantes, para adjudicarles la porcion le- ó Mostrencos evacuadas las sogitima que les pertenece. lemnidades necesarias, se adju-34. Asimismo, por Real diquen como mandan las citadas Cedula de S. M. de 9. de Oc- Leves, y lo noticien de Oficio al tubre de 1766, se declarò, que Intendente de la Provincia para el conocimiento de los Bienes el nudo hecho de la percepcion, sin Mostrencos que dexan los que que ninguna Persona Eclesiastifallecen Abintestato sin Here- ca, ni el Tribunal, y Subdederos, ni Parientes conocidos, legados de Cruzada puedan adtoca á las Justicias Reales Or- judicar á sus santos fines cosa dinarias con la Apelacion à las alguna, ni mezclarse en esta Chancillerias, y Audiencias de Judicatura del todo Temporal, los respectivos Territorios, en ni turbar à titulo de ella el coobservancia de lo establecido nocimiento que de estos negopor las Leyes 6. tit. 13. lib. 6. cios es privativo de las Justicias. y la Ley 12. tit. 8. lib. 5. de Ordinarias, y en Apelacion de la Recop. Como tambien por la las Audiencias, y ChancilleS. II. De las Resol Vones O to Ua Telo Tos medios que teropiladar. mas aseguren la ermiènda.

DE LOS LUTOS, Y CERA QUE SE PUEDEN traer por los Difuntos.

S. I. De las Leyes Recopiladas. me está mandado en la Pragma-35. A los Corregidores, tica de 20. de Marzo de 1565. Jueces de Residen- (2). Este Titulo no tiene Autos cia, Veinte y Quatros, y Re- Acordados Recopilados, sin gidores de las Ciudades, Villas embargo de que por el 4. tit. y Lugares de estos Reynos, y 12. lib. 7. de la Recop. que es no a otros Oficiales de Repu- la Pragmatica General de Trablica, permitia la Ley Real antigua del año de 1558. que para Lutos por muerte de Rey, Reyna, Principe, ó Infantes se les pudiera dar à cada uno dos mil maravedis, y no mas de los Propios de ellas (1). 19 900 a 193

36. Los Lutos particulares en Invierno deben ser de paño, ò bayeta negros, y en Verano de lanilla : Y no los puede, ni debe usar ninguna persona de qualquier calidad que sea, sino es por Padre, ò Madre, Abuelo, o Abuela, ú otro Ascendiente, Suegro, ò Suegra, Hermano, o Hermana, o el Heredero por el que le dexò la Hey no por otro alguno; confor-

la Camara,

ges a su cap. 21. se manda, que los Atahudes, Feretros, ó Caxas para llevar los Cadaveres à la Sepultura solo se vistan de bayeta, ù olandilla negra, excepto los de los Niños, à quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles, que se permiten de tafetan : Que en las Casas se enlute el suelo de la pieza donde esté el Difunto, pero no las paredes; ni en la Iglesia mas que el Pavimento que ocupe la Tumba, ò Feretro: Que en sus lados solo se pongan doce Hachas, ó Cirios, con quatro Velas sobre ella: y que no se traygan Coches enlutados, aunrencia, ó el Criado por su Amo, que sea en Duelos de la primera Nobleza, IdiA sol ob oDuborg

usH con apercibimiento, que aunque hayan tenido aviso de

Recopiladas.

de lo contrario se procedera a S. II. De las Resoluciones aun no su castigo por los medios que mas aseguren la enmienda.

37. N Vandos que se creto, y Resolucion del Supre-La publicaron por la mo Consejo de 14. de Agosto Sala de Alcaldes de Casa, y de 1766. que en 15. del mismo Corte, y a nombre del Rey mes se comunicò por la Contanuestro Señor de 8. de Octubre duria General de Propios, y de 1760. y 14. de Mayo de Arbitrios, se estableció, y man-1763. se mandò observar lo dó por Punto General, que toque queda dicho en el num. an- das las Ciudades de Voto en tecedente, y establecido en el Cortes puedan gastar de los Socap. 21. de la Pragmatica de brantes de Propios, y Arbitrios Trages de 15. de Noviembre mil reales de vellon, y librarlos de 1723, que en quanto à este contra las Juntas de ellos siempunto se observa, y està Reco- pre que se hayan de celebrar pilada en el Auto 4. tit. 12.del Honras, y Funerales por Persolib. 7. de las Leyes del Reyno. nas Reales para los gastos, y 38. En Real Decreto de cera que en ellas se consuma, 27. de Junio de 1716. por la escusando superfluidades, y otros Magestad del Señor Rey Pheli- gastos que nada conducen al Supe V. se prohibió á los Ca- fragio, que es el principal objeto pitulares de todas las Ciuda- à que se dirige la Orden que se des, Villas, y Lugares de es- les comunica por la Camara: Con tos Reynos, que en qualquier la calidad de que para su abono tiempo, que desde entonces en en las Cuentas se han de presenadelante acaeciere muerte de tar relaciones juradas de su dis-Persona Real, por quien se tribucion por menor sin excemanden hacer Exequias, no vis- der: Pero que este gasto solo tan, lleven, ni reciban Lutos a se entiende, y ha de hacer en expensas del Comun, ni del las expresadas Ciudades de Voproducto de los Arbitrios que to en Cortes, y no en otras, usaren, con apercibimiento, que aunque hayan tenido aviso de la Camara. TI-

Tit. VI. de las Mejor. de Terc. y Quint. 145

## pueda admitr la IVa Oci Usaral T irrevocable (8). nunciar la herencia, con tal Que la expresada mejora de

DE LAS MEJORAS DE TERCIO nes, inclusos aquellos en coniu y voprer Munitas en de las

mento ù otra disposicion entre de los bienes que quedaren al Vivos en el tercio de sus bie- tiempo de la muerte de los nes, puedan revocar la mejora Padres, solo estos pueden por contrato honeroso, como por sona alguna, aunque le tengan via de casamiento ú otro seme- conferido su poder especial jante: Y que aun en estos ca- (3). Y que por los herederos ò sos, si al tiempo de hacerla se Executores del Testamento se revocarla quando les pareciere, Testador huviere dispuesto, sin que sea inconveniente el sino es que fuere la Hacienda patria potestad hasta la muerte no pueda dividirse; en cuyo

Ley Real, que los Padres pues no 42. Al hijo ò nieto mejos Martinez. Tom. VII.

S. Unico. De las Leyes Recopi- dan la mejora del tercio que -sil on ( ) ladas, usq o noissi huvieran de hacer à algun hijo. hacerla d'favor de un nieto ò 40. Rdena la Ley Real descendiente legitimo, aunque primera de este vivan sus hijos, Padres de los Titulo de la Recopilacion, que tales nietos (2). En otra se dequando los Padres mejorasen d clara, que la dicha mejora de alguno de sus hijos por Testa- la tercia ó de la quinta parte siempre que quisieren, no es- sì hacerlas en su Disposicion tando entregada, ò hecha por ò Testamento, y no otra perreservó con clausula expresa la entregue al Mejorado en los facultad de revocar, pueden mismos bienes ó especie que el que los hijos estén ó no en la que dexare de tal calidad, que de sus Padres (1). semaiones caso los herederos cumplen con 41. Permite asimismo la darle en dinero su mejora (4).

contrato entre vivos prometie- pueden mejorar, y no en mas ron no hacer mejora de tercio (10). n al aspoyat nabang son ni quinto en hijo ni descen- 25 45. Quando Padre ò Ma-

servet con spers Transconduct Bureles

rado le concede la Ley, que todas sus partes fuera firme, pueda admitir la mejora, y re- valedero, è irrevocable (8). nunciar la herencia, con tal Que la expresada mejora de que sea pagando las deudas del Tercio ò de Quinto no se sadifunto del cuerpo de los bie- que de las Dotes ni Donaciones, inclusos aquellos en que la nes propter Nuptias, ni de las mejora fuere hecha, de la qual otras Donaciones que los hijos a prorrata se deben sacar las ó descendientes traxeren a coque le cupiesen al tiempo de lacion ò particion (9). Que haexecutar las partijas, hijuelas, ciendo los padres en Testaò particiones: y quedando en mento ò por contrato alguna la obligacion de pagar à pror- donacion d hijo ó descendiente rata lo que le tocase, si otras legitimo, sin decir que le medeudas salieren despues legiti- joran, se entienda mejorado mamente justificadas (5). en lo que le dona, si cupiere 43. Si los Padres en algun en el Tercio ò Quinto de que

diente, estan obligados à cum- dre mejoraren d algun hijo ò plirla, y si la hacen es nu- descendiente legitimo en el la (6). 1 reboquita obtrefino Tercio è Quinto de sus bienes, 6 44. Para obviar dudas o pueden ponerle el gravamen questiones declara la Ley, que que quisieren, asi de restitula mejora del tercio es y se en- cion como de fideicomiso, y tiende de lo que valen los bie+ hacer en el dicho Tercio ò nes al tiempo de la muerte del Quinto los Vinculos, y Sumi-Testador, y no al tiempo en siones, y Substituciones que que la hacen (7). Que sea va- quisieren, con tal que lo halida y efectiva la dicha mejora, gan entre sus legitimos Desaunque el Testamento se rom- cendientes, y a falta de estos pa è anule por pretericion o entre los Descendientes ilegitiexheredacion, como si él en mos que hayan derecho de Tit. VII. de los Mayorazgos.

poderlos heredar: a falta de ranos en la penultima del tit. ilegitimos en sus ascendientes, 6. lib. 4. de la Recop. declay a falta de ascendientes en sus raron, que el padre ò la maparientes, y a falta de parien-dre en vida y en muerte no tes entre los estraños: Que de pueden mejorar a ninguno de otra manera no puedan poner sus hijos ni descendientes en gravamen ni condicion : Y que mas de un Quinto de sus bieen la aqui prefinida valgan pa- nes: Y que asi se entienden ra siempre los Vinculos y Su- las Leyes del fuero que sobre misiones, ò por el tiempo que esto disponen (12): Y en la el Testador declarare, sin ha- ultima, que la Cera, Misas, cer diferencia de quarta ni de y gastos del Enterramiento se quinta generacion (11) sanoy saquen con las otras mandas - 46. Todas las Leyes en que graciosas del Quinto de la hase funda lo expuesto en este cienda del Testador, y no del Titulo, son de los Señores cuerpo de ella, aunque el Tes-Reyes Don Fernando y Doña tador disponga lo contrario

Juanal del año de 1505 he- (13). Este S. nortiene Autos chas con el orden sucesivo de Recopilados concordantes ni sus citas: Los mismos Sobel discordantes al Titulo de la pup

## puede en su virrud, aunque cho poseedor, o de aquel a haya muerto SHIVonce O July T L. Torazgo pertene-te, fundar el Mayorazgo quan- cia. Lo mismo procede en la dole pareciere (2).

## DE LOS MAYORAZGOS. vorazgo se puede pedir y lo- que siempre en la succsion de

S. I. De las Leyes Recopiladas. para fundarlo, estando asi una

147. L Mayorazgo se ciente que no admitan duda: prueba que lo les ò por Testigos fidedignos que por la Escritura de su Funda- depongan de la certidumbre y cion, ò con la Escritura de la tenor de las referidas Escritulicencia Real que S. M. dió ras: y por costumbre inme-

est seles, el hijo y sus